



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ALVARO MOLANO
DEMANDADO:	MARÍA BENILDA GAVILAN DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180030700

Ingresan las diligencias con informe del vencimiento del término otorgado en auto de fecha 05 de agosto de 2021.

Revisado el expediente, se advierte que la demandada describió el traslado de las pruebas aportadas por el demandante y que éste a su turno, guardó silencio.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., motivo por el cual, en esta misma providencia, se pronunciará el despacho sobre las pruebas del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. Fijar el día **viernes veintiuno (21) de abril de 2023 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Finalmente, conforme estipula la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. **Decretar** como pruebas las siguientes:

I. De la Demandante:

Documentales: Téngase como prueba las documentales arrojadas con el informe que sufre la demanda.

Interrogatorio: Se decreta a instancia del demandante, el interrogatorio del demandado y el demandante.

II. De la Demandada:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Interrogatorio: Se decreta a instancia del demandado, el interrogatorio del demandante.

III. De Oficio

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al demandante y a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77233656e88a10d58a49b20ace943d7d6eaa79b2ecd1477707c23b3ab3e8ae91**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO:	RICARDO AMAYA GUTIERREZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200010900

Ingresa el expediente con manifestación de la apoderada judicial de la activa con relación a los abonos efectuado por la pasiva y puestos en conocimiento mediante auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

En consideración al oficio visto al folio 46 del cuaderno principal mediante el cual el demandante da respuesta a la relación de pagos efectuados por el demandado, las partes deberán presentar actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. Requerir a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas del artículo 446 del CGP.

Cumplido, por secretaría córrase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7261e494843327032221d78551db99531d07869b342a1e1a75429360bdcc511e**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	LUCIA BECERRA SUÁREZ ANA MIRELLA DUQUE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20200011300

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del auto anterior que ordenó el requerimiento en los términos del artículo 317 del CGP., presentada por la apoderada judicial de la actora.

Una vez realizada la verificación el despacho encuentra razón al error cometido en el numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2023, por lo cual se atenderá favorablemente la corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corregir el ordinal segundo del auto de 19 de enero de 2023, el cual quedará así:

“Segundo.Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados LUCILA BECERRA SUÁREZ y ANA MIRELLA DUQUE RODRÍGUEZ de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d6ede71c0f419bf5386a06a75a482d6e8e01d8e43a1f316c18bbba156aa79**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KATHERIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JAIRO ANDRES MARTÍNEZ SALAMANCA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200031100

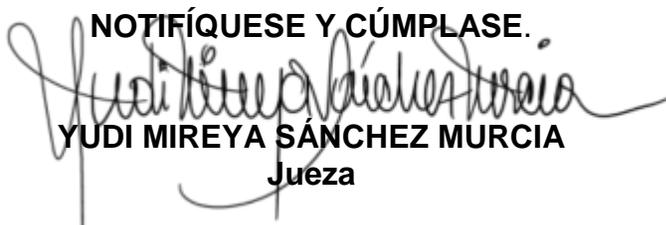
Ingresas el expediente con solicitud de entrega de dineros, presentado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f681a44a16779d15eee96942cd74ecd925c21950cb9ec37420e0a05488bde**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ
DEMANDADO:	MONICA LORENA ARIAS PARRA y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200044800

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 28 de octubre de 2020 (fl. 06 c-1), el señor Jaime Suarez Gómez, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Mónica Lorena Arias Parra y Edison Andrés González Fonseca por la suma de \$8.240.000, por concepto del capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo, más intereses de moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2019. (fls. 4 a 5 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narró que los señores Mónica Lorena Arias Parra y Edison Andrés González Fonseca suscribieron la letra de cambio de fecha 18 de julio de 2019 por valor de \$8.240.000 pagadero el 30 de diciembre de 2019. Expuso que los demandados no realizaron el pago acordado y el plazo se encuentra vencido, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 05 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, no obstante, dentro del término concedido en auto anterior, la parte actora subsana la demanda.

3. Mediante auto de 18 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.240.000, en los términos solicitados. (fl. 22 c-1).

4. El día 08 de noviembre de 2021, el señor Edisson Andrés González Fonseca, se notificó de manera personal del contenido del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, quien dentro del término no dio contestación a la demanda ni presentó excepciones.

5. Mediante auto del 21 de abril de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Mónica Lorena Arias Parra.

6. Mediante auto de 28 de julio de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las exceptivas propuestas.

7. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora manifestó que frente a las exceptivas propuestas se deben tener en cuenta los abonos realizados, no obstante, aclaró que estos se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda, frente a las demás exceptivas manifestó oponerse.

8. 5. Por auto del 03 de noviembre de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 83 a 84 c-1).

9. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente solo hizo uso la parte demandada (fl. 86 y 94 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó la letra de cambio de fecha 18 de julio de 2019, títulos valores que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplían con todas las exigencias de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 306 del C.G.P. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, la demandada formuló las excepciones de *“incongruencia de las pretensiones de la demanda, ausencia de claridad de las pretensiones, pago parcial y excepción genérica o innominada”*.

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar la defensa planteada por la pasiva para determinar si la misma constituye declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción.

Señala este despacho que las exceptivas *“incongruencia de las pretensiones de la demanda y Pago Parcial”* se resolverán conjuntamente, toda vez que ambas se enfatizan en los abonos realizados y no tenidos en cuenta por parte del demandante.

Manifiesta la demandada que la suma determinada en el título ejecutivo y en el auto que libro mandamiento de pago no es acorde a los hechos de la demanda, dado que el demandante está desconociendo los pagos parciales que se han realizado.

Para resolver la exceptiva es menester traer a colación el artículo 1626 del Código Civil, que define el pago como *“la prestación de lo que se debe”*, y de esta manera liberar al deudor de su la obligación adquirida.

Con tal fin, el fallador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad del mismo, es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que se recopile en el proceso, debe informar del cumplimiento obligacional “antes de la demanda”, diferenciándolo de los “abonos”, como lo es, la honra del deudor al acreedor, “después” de impetrarse la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que efectivamente queda demostrado que el demandado ha realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta; abonos por un total de \$5.740.000, lo cual se colige fácilmente de realizar la sumatoria de los comprobantes de consignación visibles a folio 103 al 104 y del folio 89 al 91, en este punto es importante aclarar, que una vez revisadas los comprobantes de transferencia allegados por la parte demandada, se evidenció que la mayoría fueron remitidos a cuentas bancarias que se encuentran a nombre del señor Jaime Suarez quienes aquí el demandante, aunado a lo anterior en el escrito mediante el cual recorrió las exceptivas, el demandante reconoció el abono realizado por el valor de \$1.700.000, abonos de los cuales el demandante en el escrito de la demanda no reportó como obligación pendiente, por lo cual estos no fueron tenidos en cuenta por parte de esta judicatura.

Así las cosas, y para una mayor claridad, este despacho procedió a verificar todos los comprobantes allegados, evidenciando que los abonos se realizaron de la siguiente manera:

Fecha del abono	No cuenta Bancaria	Titular de la cuenta	Valor
3/09/2019	33747303661	Jaime Suarez	\$ 250.000
3/10/2019	33747303661	Jaime Suarez	\$ 250.000
6/12/2019	33747303661	Jaime Suarez	\$ 240.000
24/11/2021	33747303661	Jaime Suarez	\$ 1.700.000
17/08/2022	33747303661	Jaime Suarez	\$ 2.900.000
23/08/2022	33747303661	Jaime Suarez	\$ 200.000
19/08/2022	33747303661	Jaime Suarez	\$ 200.000
Total			\$ 5.740.000

Ahora bien, no ignora este despacho la manifestación hecha por el demandante frente a los abono reportados en el folio 103 del expediente, de los cuales indica que estos corresponden a una obligación diferente, bajo el argumento que la letra fue suscrita el 07 de agosto de 2019 para ser cancelada el 30 de diciembre de 2019, y que los abonos al haber sido aportados durante el termino de vencimiento no correspondían a esa obligación, no obstante, el demandante no allego ninguna documental que respaldara su tesis.

Conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del demandante demostrar que esos pagos parciales correspondían a otra obligación.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por

la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando la existencia de los pagos parciales, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

De lo anterior, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el demandante no logró acreditar que los abonos reportados correspondieran al pago de otra obligación.

Así las cosas, habrán de imputarse a la obligación los abonos antes mencionados tal como lo prescribe el art. 1653 del Código Civil, imputando dichas sumas primero a intereses y posteriormente a capital adeudado, frente a los abonos realizados posteriormente a la presentación de la demanda, estos deberán ser incluidos en la liquidación de crédito que alleguen las partes en su debido momento procesal.

Conforme a lo expuesto, las exceptivas denominadas *“incongruencia de las pretensiones de la demanda y Pago Parcial”* están llamadas a prosperar parcialmente con lo referente a la imputación de los abonos.

Frente a la exceptiva *“ausencia de claridad de las pretensiones”*, la demandada señala que dentro del título valor no se pactó el cobro de intereses de mora, motivo por el cual dentro de las pretensiones este rublo no se debía incluir siendo incongruente las pretensiones con los hechos.

Para resolver, el artículo 884 del código de comercio señala:

*“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso.
Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”* (Negrita del juzgado)

Así mismo, el artículo 65 de la ley 45 de 1990, indica:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.

En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de

ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a señalarle a la demandada que si bien es cierto dentro del título ejecutivo no se acordó el pago de ningún interés por concepto de mora, también lo es que este se causa automáticamente, una vez se encuentra en mora el deudor, como lo es en el presente proceso, en ese sentido la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente frente la *excepción genérica*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. “(...) *Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*”.

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, cuando enseña:

*“(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial , **en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...)** A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el*

artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)¹ (resalta el juzgado).

Entonces, sobran consideraciones para desechar la excepción planteada por el apoderado de la parte ejecutada, sin sustento fáctico o probatorio que la soporte.

Conforme a lo anterior, las exceptivas propuestas están llamadas a prosperar de manera parcial, para lo cual se ordena seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020, imputando los abonos realizados por valor de \$5.740.000, conforme señala el artículo 1653 del C. Civil y condenando en costas a la parte demandada

4. De las costas procesales.

Como consecuencia de la decisión que aquí se adoptó, se condenará en costas y perjuicios al ejecutado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para lo cual se tendrá en cuenta como agencias en derecho la suma de \$824.000, total al que se disminuirá en un 20% como quiera que las excepciones tuvieron prosperidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar probada parcialmente las excepciones de “*incongruencia de las pretensiones de la demanda y Pago Parcial*”, que propuso la demandada.

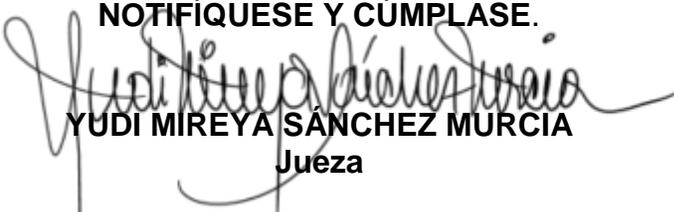
Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de \$824.000 como agencias en derecho, total al que se le disminuirá en un 20% como quiera que las excepciones tuvieron prosperidad.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-448 sentencia ejecutivo

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01144bc8dab1ada600fa43feb6f888c2476e244d1f5503fddec8f24530c34d95**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LED DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200047200

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término del traslado del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Como quiera que no se presentó oposición al informe de entrega realizado por el secuestre, se procederá a impartir su aprobación.

Respecto a los honorarios de los auxiliares el artículo 363 del C.G.P., señala:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”.

Por su parte el acuerdo 1528 del 28 de agosto de 2002, en su artículo 36, establece los criterios para la fijación de honorarios, así: *“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.*

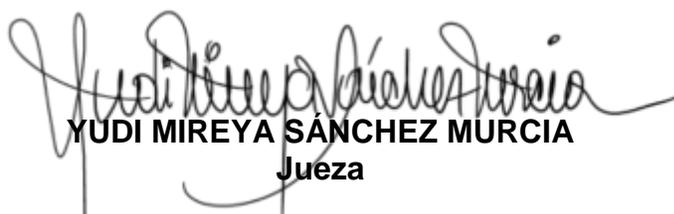
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar el informe de entrega de los bienes muebles secuestrados, presentado por la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.

Segundo. Fijar como Honorarios al secuestre NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., la suma de \$386.666, valor obtenido de la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-472 señala honorarios auxiliar

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e6ce98890db75c9895c33b2bb6b2381806a1c935f4aa736e35ea1c4a9cae0**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIELA SOSSA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210002900

Ingresa el expediente de oficio a fin de corregir el numeral 3 del auto anterior, en tanto, la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, tal como se evidencia a folio 1 del expediente, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corregir el ordinal tercero del auto de 24 de junio de 2022, en el sentido de precisar que *“Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital”* y no como quedó ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e508ca8ff0cb038dacecb282fe0e13e56cffe5ee31512d0bfef5b035c95480**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA ADELINA JOTA VARGAS
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO CAMPO
RADICACIÓN No:	25175400300120210004300

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido el término en silencio del traslado en de qué trata el artículo 110 del CGP., del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, presentado en términos por la apoderada judicial de la parte demandada.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso decretar pruebas, conceder el termino para que las partes dieran alegatos de conclusión y una vez transcurrido el termino se fijaría en lista para proferir sentencia anticipada.
2. Inconforme con la resumida providencia el apoderado de la parte demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que en la contestación de la demanda se mencionaron como pruebas las documentales, el interrogatorio de parte y los oficios como prueba trasladada y que aun así no se decretó el interrogatorio de parte y los oficios como prueba trasladada.
3. Dentro del término de traslado, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de

liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Conforme lo anterior, esta judicatura mediante auto del 20 de octubre de 2022 procedió a decretar pruebas dentro del presente asunto, concedió el termino de 5 días a las partes para presentar alegatos de conclusión y una vez vencido el termino anterior, se fijaría en lista para seguido proferir sentencia anticipada.

Actuación que se dictó bajo el precepto que las pruebas que obran en el plenario son suficientes para dictar sentencia, ahora bien, debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandada que la actuación realizada en el auto recurrido, no contiene ningún acto violatorio de carácter constitucional, denótese que la misma norma facultad al juez para emitir sentencia anticipada, total o parcial en los casos que se señalan, como en el presente caso no hay pruebas que practicar pues todas se remiten a las documentales allegadas, lo cual facultad al juez para dar aplicación a la norma y dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, si denota esta judicatura que no se realizo una debida valoración probatoria, dado que dentro de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada se solicitó de oficio al este despacho copia del proceso REF. 2017-293, DEMANDANTE: Ana Adelina Jota Vargas, DEMANDADO: Jorge Alejandro Campo y copia del del proceso REF. 2019-450, DEMANDANTE: Jaime Suarez Gómez, DEMANDADO: Jorge Alejandro Campo, como tampoco hubo pronunciamiento a la solicitud de interrogatorio de parte.

En ese sentido si optara el despacho por hacer un control de legalidad dando aplicación a lo señalado en los artículos 42 y 132 del C.G.P., advirtiéndose que se dejara sin efectos el numeral Primero del auto del 08 de agosto de 2022, y en su lugar se decretaran las pruebas de la siguiente manera:

De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.
- Testimonial: Sin lugar a decretar la prueba testimonial a Helder Orlando Beltran y John Alexander Zarate por no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con los escritos de excepciones.
- **Decretar** como documental a este proceso el trámite del expediente del proceso **201700293** y **201900450** que curso en este mismo juzgado, por secretaria agréguese en calidad de préstamo las precipitadas diligencias.
- **Rechazar** de plano el interrogatorio solicitado por la parte demandada, por ser impertinente, téngase en cuenta que el presente proceso corresponde a la restitución del bien inmueble arrendado por incumplimiento al pago de los cánones de arrendamiento, en ese sentido lo que debe entrar a demostrar el demandado es el cumplimiento a lo pactado en el contrato, actuación que se debe demostrar a través de medios documentales probatorios.

Frente al recurso ordinario de apelación, éste se encuentra vedado para los trámites de única instancia como el que ocupa la atención del despacho, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía. En vista de ello, será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No Reponer el auto de 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Dejar sin valor y efecto el numeral Primero del auto de 20 de octubre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Decretar como pruebas las siguientes:

3.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.
- Testimonial: Sin lugar a decretar la prueba testimonial a Helder Orlando Beltran y John Alexander Zarate por no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

3.2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con los escritos de excepciones.
- **Decretar** como documental a este proceso el trámite del expediente del proceso **201700293** y **201900450** que curso en este mismo juzgado, por secretaria agréguese en calidad de préstamo las precipitadas diligencias.

- **Rechazar** de plano el interrogatorio solicitado por la parte demandada, por ser impertinente, téngase en cuenta que el presente proceso corresponde a la restitución del bien inmueble arrendado por incumplimiento al pago de los cánones de arrendamiento, en ese sentido lo que debe entrar a demostrar el demandado es el cumplimiento a lo pactado en el contrato, actuación que se debe demostrar a través de medios documentales probatorios.

Cuarto. Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2022, por tratarse de un asunto de única instancia.

Quinto. Reconocer personería al abogado Uriel Quecan Canasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b99f687f3592592cd0437899fe6a627cfdc686cbc95f602d1b21ed80bce24e**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	MYRIAM ROCÍO CEPEDA PARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210006600

Ingresa el expediente con notificación personal de la abogada designada como Curado Ad Litem en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, efectuada por la secretaria, quien dentro del término de traslado de la demanda contestó la misma y presentó excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que la curadora *ad litem* de la demandada Myriam Rocío Cepeda Pardo dio contestación a la demanda, se procederá a correr traslado de las exceptivas propuestas a la parte demandante, aun cuando este remitió copia de la contestación al correo del apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

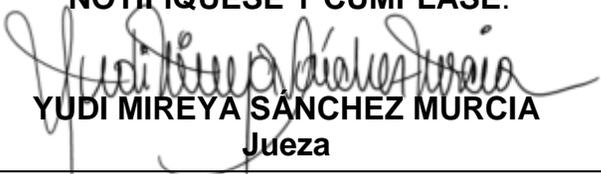
Primero. Tener como notificado personalmente a la demandada Myriam Rocío Cepeda Pardo a través de curador *ad litem*.

Segundo: Tener por contestada en término la demanda, por parte de la demandada.

Tercero: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Cuarto. Reconocer al abogado Fabian David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babf26ad17a67bd664ba074d516dbf1a66a40227da0635558de517042142ecf4**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO:	CRISTÓBAL HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210009800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 22 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Condominio Residencial Quintas del Bosque P.H., y en contra de Cristóbal Humberto Montenegro Vargas, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0098 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c905a5e9180b142abf3ac5c67afccc66bc3b637a7bec583f5e49aac3854221**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	BRYAN ALEXANDER GARCÍA VALENCIA Y JULIÁN ANDRÉS MURCIA GUZMÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120210012300

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

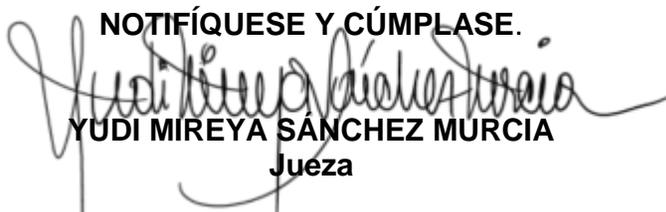
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.765.187.53.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$89.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$17.600
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$106.600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a73037ed41ffbc339bbd83a5decd33a6d15d25b86b217db4198206990d167b**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELSY JOHANNA AVILA CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210015600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. y en favor de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que BANCOLOMBIA S.A. ha efectuado en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Tercero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de Elsy Johanna Ávila Canasto.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

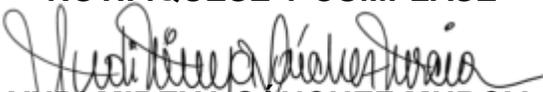
Quinto. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Sexto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Séptimo. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Octavo. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-156 acepta cesión, termina proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b83617b840f5ee887ed1702567e7b11f87741c95438fe551036ba2aa74f704**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA., y MÓNICA DEL CARMEN MONTERROZA SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210018200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Seguros Generales Suramericana S.A., y en contra de Construcciones Civiles Integrales Ltda., y Mónica del Carmen Monterroza Salgado, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

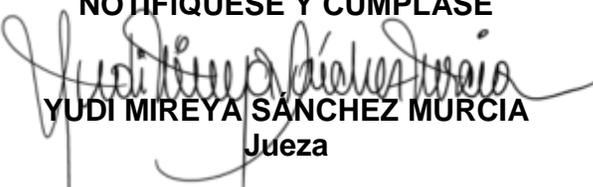
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$855.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-182 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301708f01d0ae44ad6cd4f9b1be4e7f4247e2177f7c954ff6bf058a8c55ef1c1**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ DE JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018300

Ingresa el expediente con notificación personal de la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., allegada por el apoderado judicial de la activa, dentro del término fijado en auto anterior.

Como quiera que la parte actora allegó diligencias de notificación personal efectuadas con fundamento en el artículo 291 del C.G.P., a los demandados, las cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal del demandado debidamente diligenciadas, obrante en Archivo Digital No. 0031, para los fines legales pertinentes.

Segundo. Instar a la parte actora, a fin de que proceda con la gestión de notificación por aviso Art 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8107722d75859d85d387102f396f461ed3439c44bc03801194aceb1c4bb36ac**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210019400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del auto de 10 de noviembre de 2022.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de 10 de noviembre de 2022, este despacho observa que en su numeral primero se decretó el embargo del derecho de usufructo que tiene y posee la señora María Del Rosario Roncancio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-40527 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, lo correcto era decretar el embargo del 50% de dicho derecho de usufructo.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación, por el contrario, al artículo 284 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, la cautela decretada recaerá, hecha la corrección, sobre el 50% derecho de usufructo que tiene y posee la señora María Del Rosario Roncancio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-40527 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo cual, fuerza negar la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto de 10 de noviembre de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal primero del auto del 10 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que se decreta el embargo del 50% derecho de usufructo que tiene y posee la señora María Del Rosario Roncancio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-40527 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Tercero. Por secretaría elaborar nuevamente el oficio y remitirlo al apoderado interesado por medios virtuales sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7584df68f5fb5c50e4a96daf09fe1cd1d44f85ee02b1c544c0250fa58e0d809a**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALISO (ETAPA E) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN HACIENDA FONTANAR DEL RIO
DEMANDADO:	RICARDO CUENCA VALENCIA y MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210019500

Ingresar el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, se agregará al expediente el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

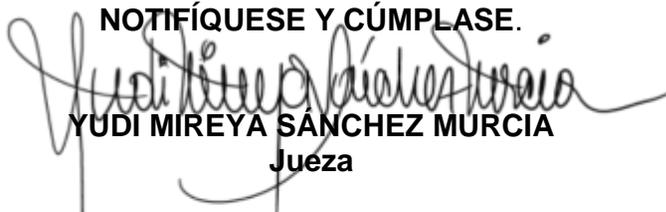
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$38.326.088.35.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.121.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$23.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$1.144.000

Tercero. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 2042 de 08 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Primero de Familia Zipaquirá, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde977142cb758ed40a41234be22ba2d49c6b7660d8b0ef7d4a178a42639dfd**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	NESTOR RAUL HOYOS RENDON
RADICACIÓN No:	25175400300120210020500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 30 de agosto de 2022, por valor de \$42.983.670.71.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 23), Davivienda (archivo 24), Banco de Occidente (archivo 25), Mi Banco (archivo 26), Banco de Bogotá (archivo 27), Citibank (archivo 28), Bancoomeva (archivo 29), Banco Pichincha (archivo 30), Scotiabank (archivo 31), Bancolombia (archivo 32), y Banco Itaú (archivo 33), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbacdf5144c3ed973a13c98d58f9db60f9c2a3995c18bc8cb496f5889d09736**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MORARIA
DEMANDADO:	JOSÉ VICENTE QUIROGA RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210042100

Ingresa el expediente con informe que señala que, una vez vencido el término del traslado de la demanda al ejecutado, conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Antecedentes Procesales

Por auto del 09 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Arnulfo Pinzón Otálora, y en contra de Conjunto Residencial Villas de Moraria y en contra de José Vicente Quiroga Ramírez, quien se notificó de dicha providencia por conducta concluyente. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

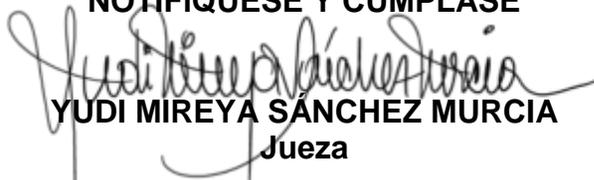
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de \$944.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-421 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e495a2c509ca85ca15cc320d6efbf07a192d9016065491436b2c58a9bfa1251**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO EMILIO LEÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210043200

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

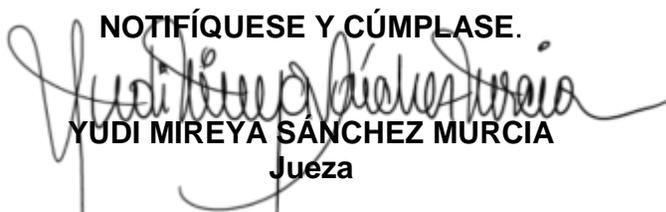
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por los siguientes valores:

- a. Por el pagaré 009206100004885 la suma de \$16.632.472, con corte al 08 de noviembre de 2022.
- b. Por el pagaré 009206100004339 la suma de \$12.340.213, con corte al 08 de noviembre de 2022.
- c. Por el pagaré 4481870000540886 la suma de \$35.341.127, con corte al 11 de noviembre de 2022.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$112.000
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$1.212.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-432 aprueba liq. crédito y costas

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dddf63224c9a6ff352aeebfe47d7feddd251039e833184f7a5bb40a84b9ec**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	WILLIAM DARÍO HERRERA CÁRDENAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210044700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones además de indicar que la autoridad comisionada para la materialización de las cautelas está errada.

En efecto, se advierte un yerro en el numeral segundo del auto de fecha 09 de junio de 2022, en lo que respecta a la autoridad comisionada por lo cual se dará aplicación al artículo 286 del C.G.

Antecedentes Procesales

Por auto del 16 de septiembre de 2021, corregido en auto del 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y en contra de William Darío Herrera Cárdenas y Claudia Yineth Palacios Rosas, quienes se notificaron de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.200.000.

Quinto. Corregir el numeral segundo del auto de 09 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de cautelas se encuentra en este municipio.

Sexto. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026f5f2bf482747bf5aa509076f9941f84595e2a43fdb62c50bbc9bf68ae238a**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA URREGO DE RICO Y OTRA
DEMANDADO:	JULIE KATERINE RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210046700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito, conforme lo ordenado en auto anterior y escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora acepta la propuesta de pago y solicitan suspensión del proceso hasta el día 30 de abril de 2022.

Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. consagra: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*” (Negrilla del Juzgado).

En efecto, el apoderado de la parte demandante manifiesta la aceptación del acuerdo de pago, no obstante, revisado el expediente se evidencia que la solicitud de suspensión no viene suscrita por todas las partes, es decir, no cuenta con su coadyuvancia por parte de todos los ejecutados, por tanto, no cumple con los requisitos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de suspensión por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Tener** como notificado por aviso a la demandada María del Carmen el día 28 de junio de 2022.

Tercero. Una vez en firme la presente providencia, Por secretaria ingrese para dar continuidad a la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a9909fb22f56841aa97b857af9c6b09cb58186f9825fd119848a421fff2d1**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA CUERVO OROZCO
DEMANDADO:	JORGE MARIO MUÑOZ CHIBUQUE
RADICACIÓN No:	251754003001 20210049800

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

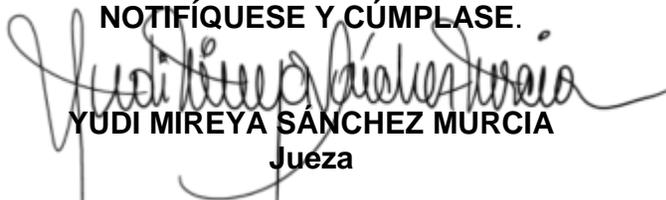
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte a septiembre de 2022 por valor de \$8.870.775.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$316.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$316.000

Tercero. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238befa26509c1e17fc9cd173a472af50d0e9a34fcaedb54d31590a3b091f34a**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ORDOÑEZ PINZON
DEMANDADO:	MARIO ERNESTO GRACIA DIA
RADICACIÓN No:	251754003001 120210053700

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría, al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la parte actora remitió memorial solicitando se proceda a la inscripción del demandado en el registro de deudores REDAM, señalando, además, que el demandado ha suscrito un contrato de prestación de servicios con la alcaldía de Municipal de Chía, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene procesos de alimentos en su contra.

Frente a la primera solicitud será menester informarle a la apoderada de la parte actora que por cuestiones técnicas de la plataforma REDAM, a la fecha este despacho judicial no cuenta con el usuario de ingreso, el cual debe ser suministrado por el MinTIC motivo por el cual no se ha podido realizar el registro de deudores alimentarios morosos en dicha plataforma, solicitud que ya fue efectuada por la Secretaría del Juzgado, por lo cual, una vez se cuente con los permisos y usuarios correspondientes, se procederá con el registro.

Ahora bien, en relación con la manifestación que se dice fue efectuada por el demandado al Municipio de Chía, rendida al parecer bajo la gravedad de juramento, según la cual señala que no tiene conocimiento sobre demandas de carácter alimentario en su contra o que desconoce estar incurso en procesos por alimentos, se pondrá en conocimiento de dicha entidad, que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 23 de marzo de 2022 para los fines que la entidad considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte del 30 de octubre de 2022 por valor de \$20.128.920.

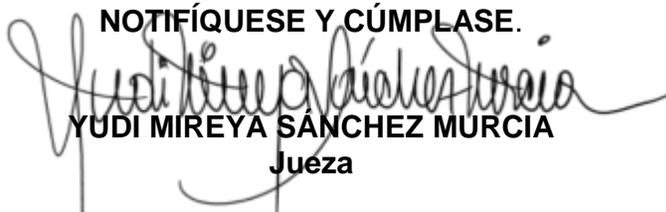
Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.400.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$8.000
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$2.408.000

Tercero. Ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

Cuarto. Poner en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Chía, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Sandra Milena Ordoñez Pinzón en contra del señor Mario Ernesto Gracia Diaz e indicar para los fines que estime pertinentes, que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2022. A la comunicación que se libre, agréguese la identificación de las partes y adjúntese copia del presente auto, sin conceder acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115d39f972deeed5349889180877b6b5bbb0ab32725188d123faed6e33aa228b**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS P.H.
DEMANDADO:	ELIGIO JOSE GOTERA ANDRADE
RADICACIÓN No:	25175400300120210053800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

De otro lado, obra en las diligencias, constancia de haberse constituido un depósito judicial a órdenes de este proceso por lo que, en el momento procesal oportuno, se tendrá en cuenta dicha suma como abono, sin embargo, se pondrá en conocimiento de la activa para que si es del caso haga el pronunciamiento que estime necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.

De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con los escritos de excepciones.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

Cuarto. Póngase en conocimiento de la activa la constancia de constitución de depósito judicial del archivo 0018, por valor de \$20.000.000, para que si a bien lo tiene haga el pronunciamiento que estime necesario.

Quinto. Téngase en cuenta como abono, en el momento procesal oportuno, el depósito judicial por valor de \$20.000.000, acreditado en el archivo 0018 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff838ad238d14ff049066710fba97cc83cefd7d308435c80cfe9daaee7f75f7**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENNY ALEXANDRA GARCÍA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	ALIRIO JAVIER HERNANDEZ ALDANA
RADICACIÓN No:	25175400300120210054400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Jenny Alexandra García Artunduaga en su calidad de representante legal de su hijo menor NHG y en contra de Alirio Javier Hernández Aldana quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

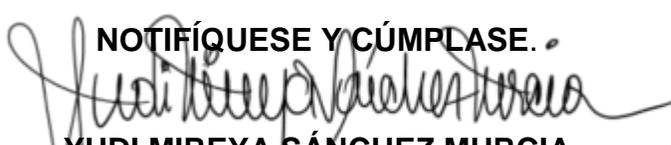
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$663.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-544 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f71b4449726b2ff841604a0bf2f1faa6b1cdb452b924bc0f71ad0bcea226f09**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ISABEL SASTOQUE DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	ANA BENILDE SIERRA DIAZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210056000

Ingresó el expediente con trámite de la notificación personal del abogado en amparo de pobreza designado en favor de la demandada dentro del presente asunto, efectuada por la secretaria en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y contestación de la demanda presentada en términos por el abogado en amparo de pobreza en nombre de la pasiva, de la cual se envió copia a la parte actora en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente a la demandada Ana Benilde Sierra Díaz quien actúa a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza.

Segundo. Tener por contestada la demanda efectuada por la pasiva a través de apoderado judicial.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 05 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80498131c12e65df71dc1de4699f740a293a4a38caa388b418566a6097c58451**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BLANCA MIREYA MILLAN CABRALES
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210060700

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (fl. 92)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

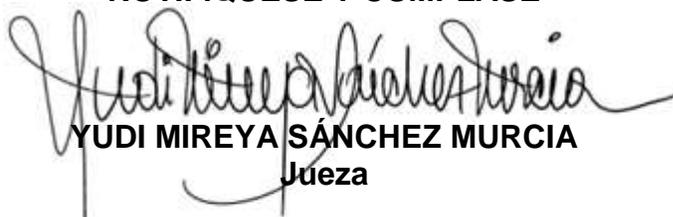
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-607 termina por desistimiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c456fe94e030f31f6097407b495089ae81bfd37f24c1da118815eb2b8b2d53f3**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210061700

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, frente a la solicitud de secuestro del vehículo de placas JMU557, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 09 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 21 de noviembre de 2022, por valor de \$95.961.997.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.293.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$6.293.000

Tercero. Estar a lo resuelto en auto del 09 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marz de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c6b5d2d61ad38fbef7ea62538b4ecbc9c8b5ef247e51665ddc72563e0d00e2**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO SANTA ANA DE CHIA
DEMANDADO:	PATRICIA BAQUERO y RAÚL TORRENEGRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210062100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses sobre cada una de las cuotas como tampoco sobre el valor del capital insoluto, aunado se incluyeron valores que no fueron expedidos dentro del auto que libro el mandamiento de pago como lo son gastos cobro jurídico y gastos proceso jurídico por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante actualizándose los intereses causados a la fecha del 31 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE* 1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
2020	ABRIL	18,69%	1,56%	28,04%	2,34%	1.696.404,00	30	39.632	1.736.036
2020	MAYO	18,19%	1,52%	27,29%	2,27%	3.511.404,00	31	82.502	3.593.906
2020	JUNIO	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%	5.326.404,00	30	120.643	5.447.047
2020	JULIO	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%	7.141.404,00	31	167.145	7.308.549
2020	AGOSTO	18,29%	1,52%	27,44%	2,29%	8.956.404,00	31	211.591	9.167.995
2020	SEPTIEMBRE	18,35%	1,53%	27,53%	2,29%	10.771.404,00	30	247.069	11.018.473
2020	OCTUBRE	18,09%	1,51%	27,14%	2,26%	12.586.404,00	31	294.097	12.880.501
2020	NOVIEMBRE	17,84%	1,49%	26,76%	2,23%	14.401.404,00	30	321.151	14.722.555
2020	DICIEMBRE	17,46%	1,46%	26,19%	2,18%	16.216.404,00	31	365.720	16.582.124
2021	ENERO	17,32%	1,44%	25,98%	2,17%	18.031.404,00	31	403.393	18.434.797
2021	FEBRERO	17,54%	1,46%	26,31%	2,19%	19.846.404,00	28	406.124	20.252.528
2021	MARZO	17,41%	1,45%	26,12%	2,18%	21.661.404,00	31	487.120	22.148.524
2021	ABRIL	17,31%	1,44%	25,97%	2,16%	23.476.404,00	30	507.971	23.984.375
2021	MAYO	17,22%	1,44%	25,83%	2,15%	25.291.404,00	31	562.544	25.853.948
2021	JUNIO	17,21%	1,43%	25,82%	2,15%	27.106.404,00	30	583.127	27.689.531
2021	JULIO	17,18%	1,43%	25,77%	2,15%	28.921.404,00	31	641.790	29.563.194
2021	AGOSTO	17,24%	1,44%	25,86%	2,16%	30.736.404,00	31	684.448	31.420.852
2021	SEPTIEMBRE	17,19%	1,43%	25,79%	2,15%	32.551.404,00	30	699.448	33.250.852
2021	OCTUBRE	17,08%	1,42%	25,62%	2,14%	34.366.404,00	31	758.180	35.124.584
2021	NOVIEMBRE	17,27%	1,44%	25,91%	2,16%	36.181.404,00	30	781.066	36.962.470
2021	DICIEMBRE	17,46%	1,46%	26,19%	2,18%	37.996.404,00	31	856.914	38.853.318
2022	ENERO	17,66%	1,47%	26,49%	2,21%	39.994.404,00	31	912.306	40.906.710
2022	FEBRERO	17,30%	1,44%	25,95%	2,16%	41.992.404,00	28	847.547	42.839.951
2022	MARZO	18,48%	1,54%	27,72%	2,31%	43.990.404,00	31	1.050.051	45.040.455
2022	ABRIL	19,05%	1,59%	28,58%	2,38%	45.988.404,00	30	1.095.099	47.083.503
2022	MAYO	29,57%	2,46%	44,36%	3,70%	47.986.404,00	31	1.832.821	49.819.225
2022	JUNIO	30,60%	2,55%	45,90%	3,83%	49.984.404,00	30	1.911.903	51.896.307
2022	JULIO	31,92%	2,66%	47,88%	3,99%	51.982.404,00	31	2.143.235	54.125.639
2022	AGOSTO	33,32%	2,78%	49,98%	4,17%	53.980.404,00	31	2.323.227	56.303.631
2022	SEPTIEMBRE	35,25%	2,94%	52,88%	4,41%	55.978.404,00	30	2.466.548	58.444.952
2022	OCTUBRE	36,92%	3,08%	55,38%	4,62%	57.976.404,00	31	2.764.798	60.741.202
2022	NOVIEMBRE	38,67%	3,22%	58,01%	4,83%	59.974.404,00	30	2.899.013	62.873.417
2022	DICIEMBRE	41,46%	3,46%	62,19%	5,18%	61.972.404,00	31	3.318.777	65.291.181
2023	ENERO	43,26%	3,61%	64,89%	5,41%	63.970.404,00	31	3.574.506	67.544.910

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito por un valor total de \$67.544.910 hasta 31 de enero de 2023.

Cuarto. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$3.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabcc319902c0781ad9e38d4474a9fd223e142e4df40e72732f5bcad4146689f**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CHISCO MORA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210063700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Financiera Comultrasan, y en contra de Carlos Andrés Chisco Mora, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

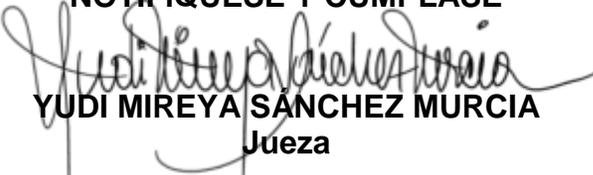
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-637 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc4f031d3bc333f7d888ef169d416e0563e6ed64c34c97dd6a24cdea4756511**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	SAMUEL HERNÁNDEZ CARDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210064500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Carlos Eduardo Suarez Gómez y en contra de Samuel Hernández Cárdenas quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

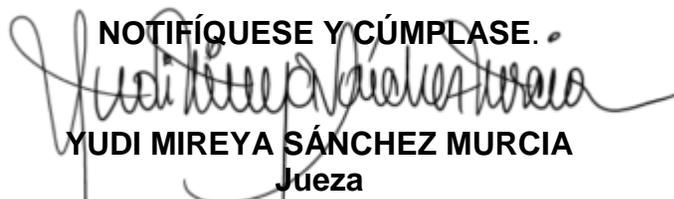
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-645 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c01c8bbd47d74eb268173a17bdb0347e632e79b862aed26ecca50252e16b168**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	BRAYAN ALEJO GALLO MALAVER
RADICACIÓN No:	251754003001 20210069800

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

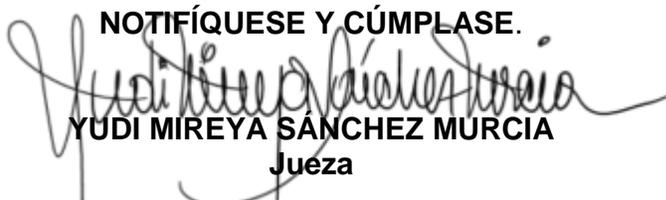
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de octubre de 2022 por valor de \$9.044.618.41.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$660.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$18.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$678.000

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Cooperativo Central (archivo 27), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d285599cf5ca032da68186a77a46d415030fc8a62eab0c2055e7db70b79cafaa**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CANGREJO
RADICACIÓN No:	25175400300120210070900

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte al 20 de octubre de 2022 por valor de \$27.329.182.40.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

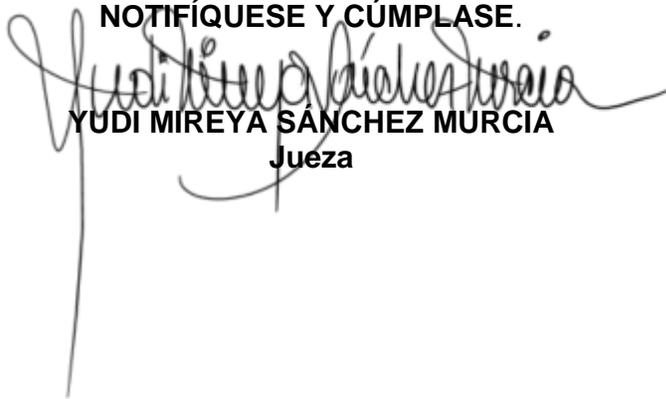
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.200.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$5.950
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$2.205.950

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (archivo 26), informando sobre medida cautelar.

Cuarto. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Santiago Agudelo Puentes, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería al abogado Christian Felipe González Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y portador de la tarjeta profesional 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-709 aprueba liquidaciones y agrega

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead6fe05794409b0d2a64ab48c524029eb27d8a650d59b2ce5f7c9f568b3c14a**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	YELENA RODRIGUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210072400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.

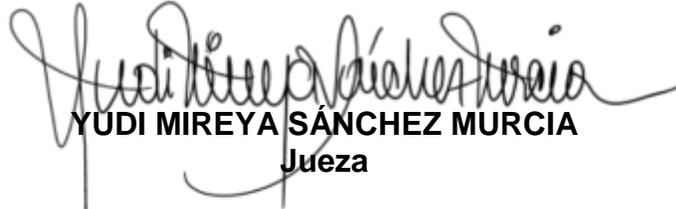
De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con los escritos de excepciones.
- Rechazar de plano las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada, en razón de no acreditar haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5dd4e661c9bb2a7cc7b8ca4f1f89ae8fba912f5c24fe9131a6060929bb628b**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
EJECUTADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H
RADICACIÓN No:	251754003001 20210074300

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2022 (fl. 266 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación por aviso del demandado, en razón de no haber acreditado el envío de la copia del auto de 01 de julio de 2022. (fl. 262 c-1).

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que dentro del certificado número LW10048593 expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en el acápite de anexos, se observa que con la entrega se acompañó: copia de la demanda, subsanación y auto admisorio de la misma; además en la constancia de entrega firmada por el demandado, también se observa los anexos de copia de la demanda, subsanación y auto admisorio, siendo este el medio expedito de certificar que se acompañaron dichos documentos como lo ordena la norma.

Solicitando se tenga en cuenta dicha Notificación para que produzca los efectos de Ley.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el despacho no tuvo en cuenta, que mediante el certificado número LW10048593 expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., se evidenciaba el envío del aviso con los anexos correspondientes.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, por lo cual se repondrá el numeral segundo del auto de 10 de noviembre de 2022.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el numeral segundo del auto de 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Tener** por notificado por aviso al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H., quien dentro del termino no dio contestación a la demanda ni presento excepciones.

Tercero. Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8527ecbdcaab329ab735f06abb5aeb277dc59bcb82eb92876bef4adf13a19**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FALCON FREIGHT S.A.
DEMANDADO:	FIRE GAS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220002400

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de dineros, presentado por la demandante.

Lo primero que observa el despacho es, que mediante el ordinal tercero del auto de 27 de octubre de 2022, se ordenó la entrega de depósitos constituidos a órdenes de este proceso hasta el límite de \$5.793.813 de tal suerte que de existir la disponibilidad, por Secretaría tendría que procederse a la elaboración de las órdenes de pago sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

No obstante, se ha rendido informe en donde se indica que **para el proceso no hay depósitos pendientes de entrega** por lo cual no se ha elaborado ninguna orden de pago tal como se ha informado al memorialista.

Corolario, al estar ordenada la entrega de dineros y no haber depósitos pendientes de pago, no hay decisión que adoptar por parte de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. El demandante esté a lo resuelto en el ordinal tercero del auto de 27 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos constituidos a órdenes de este proceso hasta el límite de \$5.793.813, siempre y cuando la plataforma del Banco Agrario acredite tal disponibilidad.

Segundo. Permanezca el expediente en la Secretaría y en caso de acreditarse la disponibilidad de dineros procédase conforme al ordinal tercero del auto de 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de80ee4850ce2dbae5af40679aae09e1b6f54f33259fe8429f61cb98a11d5002**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA
DEMANDADO:	NEREIDA BARRAZA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220012500

Ingresó el expediente Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la activa, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Residencial Covadonga y en contra de Nereida Barraza Jiménez y Oscar Josué Rodríguez Acosta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 18 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 24 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900339149f21ef88a5c9e1d7aa69066085693fb22e77c39ec4cc07547014d33**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL TURMEQUÉ VIVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220012800

Ingresa el expediente con escrito de desistimiento del recurso de apelación concedido el auto anterior, presentado por el apoderado judicial de la activa, el cual se accederá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso impetrado contra el auto de 15 de septiembre de 2022, sin condena en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65230eb48b7ee8c9d615d0175487c6564248b8efbc1b3672986f7228e9134ad2**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BIKE MEDIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220013500

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 01 de julio de 2022, corregido a través de auto de 06 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Bike Media S.A.S. y Javier Jaramillo Palacios, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

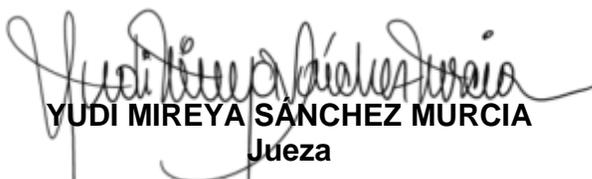
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.149.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-135 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a736919d08221844bc01a8a04db56928fecbbc0d9910266503947d42f787b3**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	CONSUELO SALAZAR ESTEBAN
RADICACIÓN No:	25175400300120220018100

Ingresar el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado judicial de la activa.

Examinada la actuación el despacho atenderá favorablemente la solicitud antes mencionada por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Miguel Ángel Turmequé Vivas.

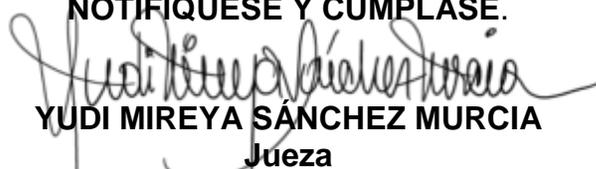
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d8c338551aa10e0725afc85f6fb287a55ac743e0612da93f3cc95d1c79513b**

Documento generado en 23/03/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONARDO ALÍ TORRES RIVERA
DEMANDADO:	ERICA KATHERINE RINCÓN POSADA
RADICACIÓN No:	25175400300120220020200

En auto de fecha 19 de enero del 2023 se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (fl 156).

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

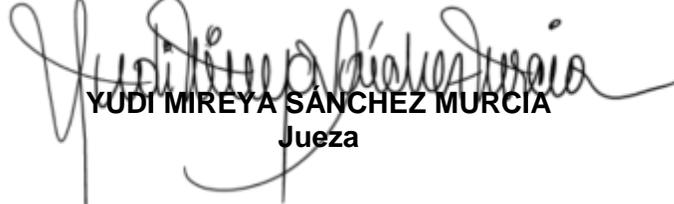
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución aportados con la demanda.

Quinto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-202 termina desistimiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6705c9b829190853ad2d554d84744bdc3bebd7050aa8085129edb8582255c8e**

Documento generado en 23/03/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL ORJUELA PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220023900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado de la entidad demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por e SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de FRESKIFRUTA LTDA, Martha Isabel Orjuela Pardo y Fredy Alejandro Orjuela Pardo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455f2fd149c9d3d70526874cfbf2ae75328914fef70300757a451e08de5f3a4**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO:	ANDREA BARRERA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220024500

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias para notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. Tener por notificado personalmente al demandado Andrea Barrera Gómez, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c5ec8e2889dd22e46acb2b92b20f42112b10bcb90a2eeb913b96e4c37ec3**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LAURA VALENTINA BEJARANO SANCHEZ
DEMANDADO:	DIEGO ESTEBAN LOPEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120220038600

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por el apoderado judicial de la activa, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal primero del auto de 14 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que *“Librar mandamiento de pago en favor de LAURA VALENTINA BEJARANO SANCHEZ en su calidad de representante legal de su hijo menor ELB contra DIEGO ESTEBAN LOPEZ QUINTERO”* y no como quedó ahí establecido.

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Diego Armando Garzón Guacaneme a favor de **Danna Lorena Perilla Camelo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.202.219 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a2ed18bb0b292428ee0176a1f2e4b7164e1fd0251b9adce0f1624c0225c25e**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA II
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RATIVA GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220044000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA II y en contra de Jenny Marcela Caicedo Rodríguez y Carlos Alberto Rativa González, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$802.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 08), Banco de

Bogotá (archivo 09), Banco Caja Social (Archivo 11), Scotiabank (Archivo 15), Davivienda (Archivo 15), y Banco Popular (archivo 16) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d75c21728a71ddac3b51f5b8026b9af4f56c81e35d6d8b24e8d7e5a65ceec**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	GERMÁN GUILLERMO AVILAN DÁVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120220051100

Ingresa el expediente con solicitud de pronunciarse sobre la orden de pago del pagaré N° 2671694, presentado por la apoderada judicial de la actora.

El artículo 287 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

En ese orden de ideas, el despacho procederá a dar aplicación a la norma antes transcrita en el sentido de adicionar al numeral primero del auto de fecha 03 de noviembre de 2022, la orden de librar mandamiento por concepto del pagare 2671694, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 2671694:

- a. \$71.315.522,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Adicionar** al numeral primero del auto de 27 de octubre de 2022, la orden de librar mandamiento por concepto del pagare 2671694, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero: Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de German Guillermo Avilan Dávila y Julie Vannessa Silva Pineda por los siguientes conceptos:

Pagaré No 2671694:

- a. \$71.315.522,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio

Pagaré No 4960792006258034-5471413015746179:

- a. \$10.148.056,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. \$331.552,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 22 de diciembre de 2021, hasta el día 22 de junio de 2022.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No 5471413001345101:

- a. \$2.168.481 oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d73d4e9e311a153df8e03d55d989a73b390b775307e14fbc3103b75484f50d**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN DE VIVIENDA BUYARA 3 PH
DEMANDADO:	JAQUELINE ALMARIO BURBANO
RADICACIÓN No:	25175400300120220055000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrito por la apoderada de la entidad demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por PARCELACIÓN DE VIVIENDA BUYARA 3 PH y en contra de Jaqueline Almario Burbano, Luz Marina Almario Burbano, Alvaro Hernando Hurtado Vega, y Pedro Leonardo David Quimbayo Carvajal.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95832bfd75a3117d47c34bed317d68206a5b5818b6b09280580fedc6db23caa5**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	OLGA GEORGINA WOLF ARRIETA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220059200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA y en contra de Olga Georgina Wolf Arrieta y Francisco Rodrigo Wolf Arrieta, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.214.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-592 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1be94c8a33ebfe56de041cc8f9e9b533483231931971823f752e1e60c87682**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA SA
DEMANDADO:	ALBA CAROLINA CHINOME RANGEL
RADICACIÓN No:	25175400300120220070300

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda de subsanación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-703 autoriza retiro demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb427cd5300887d70c63ca79b26708194185c3375c927926c1c0b829a60b3c2**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA SA
DEMANDADO:	CARLA JULIANA NAVAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220070400

Ingresa el expediente con solicitud de retiro de la demanda de subsanación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-704 autoriza retiro demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7155538238bfe179198156e52b1cdde677dfa41a967b25b7fbe21ba8163174**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHESIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ANGIE LORENA NARANJO RESTREPO
RADICACIÓN No:	25175400300120220006000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el desistimiento de trámite de la referencia por el pago total de la obligación, costas y gastos procesales (fl. 31), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso de la referencia promovido por Banco De Bogotá en contra de Angie Lorena Naranjo Restrepo.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas placa GKV971. Oficiese.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **24 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8340df83b90f3df17227c565d052e3d159457f3df91f10381a059f324654c4f2**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>